

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 007

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 0014
ACCIONANTE:	MARÍA RUBY VALENCIA PINEDA
ACCIONADA:	DESAJ – DEPÓSITOS JUDICIALES; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARÍA RUBY VALENCIA PINEDA** identificada con C.C. 51.787.996, quien actúa en causa propia en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, por considerar la accionante que se le ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna; al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que, desde el 23 de abril de 2020, terminó la relación laboral que existía con su empleador STUDIO FELIPE VILLAVECES S.A.S., quien realizó el pago por consignación por concepto de indemnización por despido sin justa causa, correspondiéndole por reparto al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales desde el 07 de julio de 2020.

- Que desde el 09 de julio del mismo año, el mencionado despacho judicial expidió auto con orden de pago del título judicial No. 40010007713343, en su favor.
- Que, durante el mes de septiembre de 2020, se presentó en varias oportunidades al Banco Agrario, quienes le informaron que el título se encuentra generado, pero no cuenta con autorización electrónica de pago por parte del Juzgado.
- Que solicitó al Juzgado la autorización electrónica de pago del título judicial, donde le indicaron que debía diligenciar los formularios exigidos por la DESAJ – DEPOSITOS JUDICIALES, los que procedió a diligenciar y reenviar al juzgado; sin embargo, luego de la insistencia en el pago en ambas entidades, el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia DESAJ, Bogotá – Cundinamarca, le manifestó que no era posible el pago del título judicial hasta tanto el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales autorizara el pago a su favor y la remitiera a la DESAJ; solicitud que se hizo al juzgado, a través de su apoderada judicial.
- Que, tras una nueva solicitud de autorización, el juzgado le solicitó diligenciar nuevamente los formularios y le indicó que quien debía autorizar el pago era la Oficina de Títulos y Depósitos Judiciales.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, presentaran sus razones de defensa respecto de las pretensiones del accionante.

3. RESPUESTA DEL JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Una vez notificado de la admisión de la presente acción, allegó comunicación de fecha 19 de enero de 2021, como consta a folios 28 al 30, quien en síntesis señaló que mediante proveído del 09 de julio de 2020 se autorizó la entrega del título de depósito judicial No. 40010007713343 por valor de \$7.865.729 en favor de la señora MARÍA RUBY VALENCIA, que fue consignado por su empleador STUDIO FELIPE VILLAVECES S.A.S. No obstante, el mismo 19 de enero, el Despacho procedió a reportar la

autorización del pago del depósito judicial en favor de la accionante, para que pueda ser cobrado; adjuntando para el efecto, copia de la planilla de autorización, con lo que asegura se subsanó la inconsistencia presentada.

Por lo anterior, solicitó que se declare como un hecho superado atendiendo a que se ha cumplido con el objeto de la presente acción.

4. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ.

Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2020 visible a folios 31 al 44, procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

La DESAJ, como órgano técnico y administrativo, tiene como función entre otros, el apoyo en materia de Depósitos Judiciales, encargándose de los pagos por consignación y/o prestaciones laborales de la jurisdicción laboral de Bogotá; así como la expedición de las órdenes de pago, si así lo dispone el Juez competente mediante providencia. Frente a la acción de tutela, informa que, hasta el 19 de enero de 2020 esa dependencia recibió por parte del Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la autorización del pago de prestaciones laborales en favor de la accionante; razón por la cual procedió a generar la orden de pago que se encuentra lista en el sistema para ser cobrada por la señora MARÍA RUBY VALENCIA PINEDA a quien se le envió notificación al correo electrónico con el que cuenta la entidad, sin embargo este rebotó como lo acredita la accionada en documento adjunto.

Por lo anterior, solicita se absuelva a esa dependencia de las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto, procedió a dar trámite al pago del depósito judicial, tan pronto recibió autorización del juez competente.

5. RESPUESTA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Allegó respuesta por medio de la cual informó que una vez realizada la consulta con el Área Operativa de Depósitos Especiales de la Vicepresidencia de Operaciones certificó que se encuentra constituido un título judicial en favor de la señora MARIA RUBY VALENCIA PINEDA, por valor de \$7.865.729 donde figura como consignante STUDIO FELIPE VILLAVECES S.A.S., en estado pendiente de pago, autorizado electrónicamente a través del Portal Web Transaccional, para pago a favor de la accionante, quien puede realizar el cobro en cualquier oficina del Banco Agrario de Colombia presentando el

documento de identificación original. Por lo anterior, solicita se declare la falta de legitimación en la causa pasiva respecto de esa entidad.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, con absoluta independencia de que se encuentren o no relacionados en la Carta Magna, según lo indica el artículo 94 del mismo ordenamiento.

A este medio de defensa judicial se acude a fin de lograr la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, ya sea por acción o por omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional:

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir

cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.”¹

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

3. DE LOS DERECHOS INVACADOS

En este sentido, es preciso señalar lo manifestado por la H. Corte Constitucional, respecto de los derechos fundamentales, objeto de la presente acción.

AFECTACION DEL MÍNIMO VITAL

¹ Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

El derecho fundamental del mínimo vital, es un concepto ampliamente expuesto por la H. Corte Constitucional, que implica un estudio íntegro, desde el punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, lo que hace necesario evaluar las circunstancias de cada caso concreto, valorando sus elementos, verificando que el tutelante tenga posibilidades de disfrutar el goce de sus necesidades básicas como la alimentación, salud, vestuario, educación, vivienda y recreación, como fuente real del derecho a la dignidad humana.

“La jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo , y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes . De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales”. (Sentencia T-016/15)

VIDA DIGNA

En reiterada jurisprudencia, esa Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida, no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.²

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

DEBIDO PROCESO

² Sentencia T-499 de 1992

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en a través de la sentencia C-341/14, acerca de la importancia de este:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los

siguientes términos: “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*”.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley³.

4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la carencia de objeto cuando se ha superado el hecho, ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 225 / 2013:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

5. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes descritos, la señora MARÍA RUBY VALENCIA PINEDA radicó acción de tutela con el fin de que se ordene a las autoridades accionadas, la entrega efectiva del título judicial que por concepto de pago de prestaciones sociales constituyera su ex empleador STUDIO FELIPE VILLAVECES S.A.S., y que correspondiera por reparto al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

³ SU-091/00, C-330/00, entre otras.

De la contestación allegada por las accionadas se evidencia que el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales aceptó haber incurrido en una omisión al no expedir la autorización de pago del título judicial que fue radicado en favor de la accionante; y que procedió a subsanar mediante la expedición de la respectiva autorización de pago del título judicial No. 400100007713343, en la fecha 19 de enero de 2021, que además fue remitida el mismo día a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia; quien procedió a dar trámite, generando la orden de pago que desde aquel momento se encuentra lista en el sistema para ser cobrada por la señora María Ruby Valencia Pineda identificada con C.C. 51.878.996, quien deberá presentar el documento de identificación original ante cualquier sucursal del Banco Agrario de Colombia.

Al respecto se tiene que la entidad accionada DESAJ informó que el correo en el que se intentó notificar a la accionante rebotó. Revisada la comunicación se verificó que efectivamente fue remitido a la dirección electrónica ruby.valencia@hotmail.com; que al parecer rebotó al haberse dejado un punto al final de la dirección electrónica así: “ruby.valencia@hotmail.com”. No obstante, este Despacho a través de correo electrónico y llamada telefónica informó a la accionante de la respuesta de la Entidad e indicándole que el dinero ya estaba disponible en el Banco Agrario para ser cobrado por ella, recibiendo como respuesta que no ha sido posible el cobro del mismo en cuanto la localidad en la que habita, se encuentra en cuarentena estricta como medida que adoptó la administración Distrital con ocasión a la emergencia sanitaria causada por la COVID-19. De igual manera, manifestó que tiene conocimiento de que puede cobrar el título judicial en cualquier sucursal del Banco Agrario, presentando únicamente, el original de su documento de identificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, dentro del curso de la presente acción de tutela, como consecuencia del obrar de las accionadas JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES y la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - DESAJ, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, por cuanto las encartadas realizaron, con el auto de fecha 19 de enero de 2021 y posterior sistematización de la autorización del pago del título judicial, que además es de conocimiento de la actora; la conducta pedida, y por tanto terminó la afectación que la originó.

Conforme lo anteriormente dicho, esta juzgadora declarará la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** y en consecuencia se habrá de **NEGAR** el amparo constitucional, conforme los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** los derechos fundamentales invocados por la señora **MARÍA RUBY VALENCIA PINEDA** con C.C. 51.787.996, quien actúa en causa propia, contra el **JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - DESAJ - DEPÓSITOS JUDICIALES** y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3157bb897c4c92623ec308865663656e9d939e5634930b2402a388
e6d121f14e**

Documento generado en 29/01/2021 01:20:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 29 de enero de 2021.- En la fecha, al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 57 folios, correspondiéndole la secuencia No. 204 y el radicado **No. 2021-0035**. Sirvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al señor **MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI** identificado con la C.C. 6.881.872, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**; En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, o por el medio más eficaz a la accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_013_fijado hoy 01 DE FEBRERO DE 2021. ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0014

SEÑORES

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN DE
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2021 0035 DE MANUEL DE LOS REYES PICO
AYCARDI identificado con la C.C. 6.881.872, en contra del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - CONVALIDACIONES.**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha junto con la copia del escrito de tutela de la referencia, por medio del cual se admitió la presente acción, por considerar el accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y la libre escogencia de profesión.

Lo anterior, para que ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 57 folios.